



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1675/2025

INCIDENTISTA: CARLOS ALBERTO ÁVILA SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta Sala Superior emite resolución en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, pues de las constancias del expediente, se advierte que la autoridad responsable emitió una respuesta respecto del planteamiento del promovente.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte incidentista y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Convocatorias.** El cuatro de noviembre del año pasado se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

**2. Solicitud.** El diecinueve de febrero, la parte actora presentó escrito de petición a la Consejera Presidenta del Consejo General del

---

<sup>1</sup> Secretariado: Lucía Garza Jiménez, José Alfredo García Solís y Hugo Enrique Casas Castillo.

Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el que solicitaba se le incluyera en la lista de personas idóneas para el cargo de persona juzgadora de distrito en materia administrativa por la Ciudad de México.

**3. Lista de candidaturas.** En atención a los resultados de los procesos de insaculación, el INE publicó el listado de las candidaturas correspondientes para el cargo de personas juzgadoras, en las que no se le incluyó a la parte actora.

**4. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1494/2025).** El veinticuatro de febrero, la parte actora presentó juicio en línea, a fin de impugnar el listado de candidaturas para el cargo de personas juzgadoras emitida por el INE y la omisión de la Consejera Presidenta de contestar y notificar la respuesta a su solicitud de ser incluido en la lista de candidaturas que continuarían en el proceso electivo.

El cinco de marzo, esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al INE dar respuesta a la petición de quien ahora promueve.

**5. Respuesta del INE.** El ocho de marzo siguiente, el INE, a través de la Secretaria Ejecutiva dio respuesta a su petición y remitió al Senado de la República su solicitud, al considerar que los aspectos que hacía valer correspondían a una etapa concreta del proceso electoral, competencia de una autoridad diversa.

**6. Segundo juicio de la ciudadanía.** Por demanda presentada el dieciocho de marzo, la parte actora cuestionó la falta de respuesta a su petición por parte del Senado de la República.

**7. Sentencia.** El diecinueve siguiente, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación referido en el sentido de declarar existente

---

<sup>2</sup> En adelante INE.



la omisión de respuesta atribuida al Senado de la República, por lo que se ordenó se emitiera la respuesta atinente.

**8. Escrito incidental.** El trece de junio, la parte actora del juicio principal presentó un escrito mediante el cual adujo el incumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional.

**9. Apertura de incidente.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, dio vista a la responsable con el escrito incidental y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el planteamiento expuesto en el escrito incidental, toda vez que se acusa el incumplimiento de la ejecutoria principal dictada en el juicio al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, 256 fracción I, inciso e) y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 2, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### SEGUNDA. Análisis del incidente.

La parte incidentista señala, en esencia, que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

SUP-JDC-1675/2025

Incidente de incumplimiento de sentencia

Superior en la sentencia de diecinueve de marzo, dictada en el expediente al rubro indicado.

Refiere que, en la ejecutoria, se estableció que el Senado de la República por conducto de su Presidencia debía emitir, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, una respuesta fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte actora el pasado trece de marzo, así como responder el oficio que le fue remitido por la Secretaría Ejecutiva del INE en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1494/2025.

Ambos relacionados con la pretensión de su registro como persona candidata a integrar un juzgado de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo, menciona que a la fecha de presentación del escrito incidental no ha recibido comunicación alguna en la cual, la autoridad responsable haya dado respuesta a los recursos señalados con anterioridad, lo que en su perspectiva evidencia el incumplimiento alegado.

Esta Sala Superior estima que el incidente es **infundado**, de conformidad con lo siguiente.

#### **A. Marco normativo.**

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.



Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo.

Ello es congruente con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

#### **B. Análisis del caso.**

En la sentencia que la parte promovente considera incumplida, este órgano jurisdiccional estimó que le asistía la razón, respecto a la omisión del Senado de la República de dar contestación a su solicitud, relacionada con su aspiración de ser persona candidata para integrar un juzgado de distrito en la elección extraordinaria de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, al advertir esta Sala Superior que la citada autoridad legislativa había sido omisa en realizar la respuesta respectiva, se le ordenó que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas emitiera la contestación atinente.

Ahora bien, en aras de verificar si en el caso le asistía la razón a la parte incidentista, la Magistrada Instructora dio vista a la autoridad responsable con el escrito presentado para que, al respecto, se pronunciara sobre el incumplimiento planteado.

En respuesta, la autoridad responsable informó que el pasado dieciocho de junio, mediante correo electrónico emitió la respuesta atinente al peticionario, tal y como se advierte enseguida:



**Atención a petición ciudadana.**

MESA DIRECTIVA <mesadirectiva@senado.gob.mx> 18 de junio de 2025, 16:57  
Para: @gmail.com>  
Cc: FERNANDA ZARAI MENDEZ ANDALON <fernanda.mendez@senado.gob.mx>, ALEXIS TELLEZ OROZCO <alexis.tellez@senado.gob.mx>, HUMBERTO ACOSTA OLIVAR <humberto.acostao@senado.gob.mx>



**C. Carlos Alberto Ávila Salas**

En relación a la solicitud de doce de marzo del presente año, toda vez que los aspectos hechos valer en su escrito corresponden a una etapa concreta del proceso electoral que ha sido superada, no es posible atender de conformidad a lo planteado.

De esta forma lo planteado esta relacionado con un hecho que se ha consumado de modo irreparable, al haber concluido el proceso de designación con la jornada electoral del pasado del 1 de junio de 2025, así al día de hoy, se informa que el proceso extraordinario de designación de cargos judiciales está por concluir y conforme a la normatividad aplicable, ya se han expedido las constancias de mayoría respectivas por parte del Instituto Nacional Electoral, de modo que los efectos jurídicos de dicho procedimiento ya se encuentran perfeccionados y en curso de ejecución.

Sin otro particular, téngase por atendido su escrito, al cual se le ha dado respuesta de conformidad con la normatividad aplicable.

De esta manera, la autoridad responsable por conducto de la Dirección de lo Contencioso del Senado de la República, considera que en el caso se debe tener por cumplida la ejecutoria de diecinueve de marzo, en virtud de que a su juicio se ha dado contestación a la solicitud que fue materia de la presente controversia.

Tomando como base lo expuesto, esta Sala Superior estima que la determinación que nos ocupa ha sido cumplida, pues como se evidenció, la autoridad responsable emitió la respuesta atinente, a partir de la cual, consideró que los hechos planteados se han consumado de manera irreparable.

De ahí que, tomando como base las razones expuestas, en el caso se concluya que existe una respuesta por parte de la autoridad vinculada, por lo que deba tenerse por cumplida la sentencia de



diecinueve de marzo y, por ende, resulte **infundado** el presente incidente de incumplimiento.

Finalmente, se destaca que el mismo día dieciocho de junio, el actor presentó en línea un escrito a través del cual, aduce haber recibido la contestación atinente y considera que la misma no cumple con las formalidades legales y que carece de fundamentación.

Sin embargo, en el caso se dejan a salvo sus derechos para que, con relación a la respuesta recibida, los haga valer en la vía que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

### III. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.